

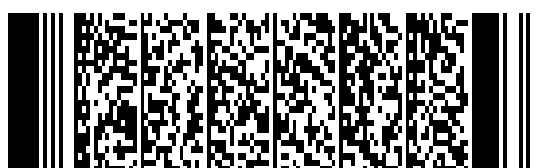
Santiago, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

1°.- Que a fojas 17 la Asociación Atlética Regional Metropolitana, por sí y en representación de sus atletas y clubes afiliados y el Club Deportivo YKA; doña Erika Olivera de la Fuente y Camila Rivera López, ambas entrenadoras; los atletas Matías Silva Lastra, Víctor Aravena Pincheira y Jennifer González Caro y el juez internacional don Leonardo Jarpa Grosses; interponen acción de protección en contra de la Federación Atlética de Chile por el acto que consideran ilegal y arbitrario consistente en la prohibición a sus asociados de concertar contratos, acuerdos o convenios con la Corporación Maratón de Santiago, mientras existan litigios de carácter legal u otro entre dicha corporación y la recurrida, lo que consta en la Circular N° 46, de 20 de octubre de 2016, que contiene el acuerdo que en ese sentido adoptó el Consejo Superior de Presidentes de la Federación, celebrado el 15 de octubre del año recién pasado. Resolución que vulnera sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 16 y 21 de la Constitución Política de la República.

Explican que la prohibición de celebrar acuerdos, contratos y convenios con la Corporación Maratón de Santiago, por aparentes litigios pendientes con la Federación, además de ser ajeno a los recurrentes, resulta falso por cuanto la recurrida fue completamente vencida en un fallo arbitral, el que se encuentra firme y ejecutoriado; es una especie de venganza de la Federación, que lesiona derechos fundamentales de los recurrentes, quienes participan activamente como jueces, atletas o entrenadores en la preparación y realización de la Maratón de Santiago, la que se ha posicionado como el mayor evento deportivo de América Latina.

Manifiestan que basta la simple lectura de la Circular N° 46, para apreciar que se trata de una antojadiza e inconstitucional prohibición basada en la inquina y odiosidad por problemas judiciales previos en los que nada tienen que ver los afiliados, quienes forman parte de la Federación Atlética de Chile, pero conservan su autonomía propia, pudiendo conducir su actuar y administración de manera libre y sin restricciones.



Exponen que, además, la citada circular es contraria a los propios estatutos de la recurrida, específicamente al artículo 2° letras a) y c), como también al Reglamento de Pedestrismo de la propia recurrida, ya que conforme a su artículo 1°, para que una prueba pedestre o carrera de fondo en calles pueda ser considerada oficial y federada, deberá obligatoriamente contar con el patrocinio de la Federación o de la Asociación Regional que corresponde al lugar territorial donde se efectúe; y su artículo 4°, dispone que las Asociaciones Regionales son autónomas para organizar pruebas pedestres o conceder patrocinios a las mismas. Por lo que, concluye que la Asociación Atlética Regional Metropolitana no depende de nadie para otorgar patrocinios para carreras o eventos pedestres, pudiendo hacerlo libremente sin que la Federación Atlética de Chile, tenga la facultad de despojarla de esos derechos, sin incurrir en un acto ilegal y arbitrario, como lo es la Circular N° 46.

Puntualizan que dicha circular priva, perturba y amenaza la libertad de trabajo y su protección, puesto que una carrera de alto nivel técnico y preparación como lo es la Maratón de Santiago, requiere de cientos de personas para la organización del evento: los atletas, entrenadores y jueces no son ajenos a esta realidad, ya que la maratón de Santiago necesita asesoría técnica para la elaboración de los recorridos, jueces para la certificación de marcas y profesionales para la medición de distancias, así como cualquier otra actividad relacionada con la asesoría deportiva que de ordinario requiere la contratación de atletas y personas relacionadas con el mundo del pedestrismo. Igualmente, se pretende privar, perturbar y amenazar a los recurrentes, especialmente a la Asociación Atlética Regional Metropolitana, de desarrollar una actividad económica con la Corporación Maratón de Santiago, principalmente en la preparación del evento más grande de Santiago.

Por lo expuesto, solicitan que se acoja presente recurso y, en definitiva, se deje sin efecto la Circular N° 46, del Consejo Superior de Presidentes de la Federación Atlética de Chile y se ordene a ésta a permitir a sus asociaciones, clubes, atletas, entrenadores y demás afiliados celebrar acuerdos, contratos, convenios y patrocinios con la Corporación Maratón de Santiago, con expresa condenación en costas.

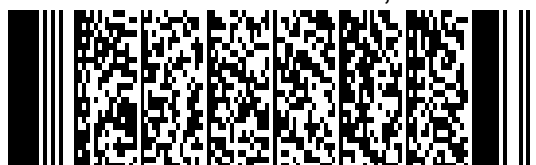


2°.- Que a fojas 123, la Federación Atlética de Chile informa que es una corporación de derecho privado, miembro de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, cuya reglamentación debe cumplir y hacer cumplir a sus socios y a quienes estén afilados a estos y es la representante del atletismo chileno ante el organismo internacional, que cuenta con un reglamento vigente, que al igual que sus modificaciones, han sido aprobados por el Ministerio de Justicia y publicados en el Diario Oficial.

Advierte que entre las obligaciones de los miembros de la Federación se encuentra cumplir con las disposiciones del estatuto que las rige y su reglamento, debiendo, además, acatar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y el Directorio.

Precisa que el artículo 10° del Reglamento de Pedestrismo dispone que la Federación podrá ordenar si lo estima pertinente que ninguna de las asociaciones regionales que la integran celebren convenios sobre patrocinios con promotores o auspiciadores que no le merezcan confianza o que se haya perdido confiabilidad respecto de ellos hasta que la misma disponga lo contrario. En ese orden de ideas, por acuerdo del Consejo Superior de 15 de octubre del año recién pasado, se arribó al acuerdo plasmado en la Circular N° 46, a saber, que la Federación ha estimado que no le merece confianza la Corporación Maratón de Santiago, ya que ha privado a la Federación de sus legítimos derechos sobre la Maratón de Santiago, lo que debía producir importantes ingresos, los que serían destinados al desarrollo del atletismo.

Luego de manifestar que los comparecientes al interponer el recurso de protección de marras, desconocen sus obligaciones estatutarias de respetar los acuerdos del Consejo Superior; asevera que en caso alguno se han afectado las garantías constitucionales de los recurrentes ya que estos no pueden celebrar contratos de trabajo con la Corporación Maratón de Santiago, sin que se pueda advertir qué emprendimientos de aquellos puedan verse afectados. Así, por ejemplo, los atletas no van a trabajar a la mentada maratón, sino a competir y el recurrente que tiene la calidad de juez, en el caso que celebrare un contrato de trabajo con la Corporación Maratón de Santiago, su actuación no tendría valor, puesto que, al no tener dicha competencia reconocimiento oficial, las marcas que en ella se



realicen no son válidas, pero nada obsta a que actúe como juez. Además, recuerda que tal persona es dirigente de un Club perteneciente a la Asociación Regional Metropolitana, y como tal debe acatar los acuerdos del Consejo Superior de la Federación, como debe hacerlo la Asociación y su club Atlético Francés, en cuanto miembro de ésta.

Concluye afirmando que si los recurrentes deciden infringir el acuerdo adoptado por la máxima autoridad de la Federación Atlética de Chile, ente rector del atletismo en Chile, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley N° 19.712, la sanción sería su desafiliación del deporte federado, sin perjuicio que nada impediría que siguieran practicando el atletismo u organizando actividades atléticas en forma particular.

**3°.-** Que es un hecho indubitado que mediante circular N° 46 de 20 de octubre de 2016, la Federación Atlética de Chile dispuso que “Ninguna Asociación, Club, atleta, entrenador, oficial técnico (juez), dirigente o funcionario relacionado, podrá concertar contrato, acuerdo o convenio con la Corporación Maratón de Santiago mientras existan litigios de carácter legal u otro entre dicha Corporación y la Federación Atlética de Chile”.

**4°.-** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**5°.-** Que la protección que se impetra supone, entonces, la ejecución de actos que con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, hayan efectivamente privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de un derecho garantizado por la Carta Fundamental.

**6°.-** Que la Federación Atlética de Chile es una corporación de derecho privado, de carácter deportivo y entre sus objetivos persigue desarrollar, fomentar y difundir la práctica del atletismo en Chile, por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados, como asimismo promover y organizar campeonatos nacionales, preseleccionados y selectivos en todas las categorías reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo, tales como pruebas de pista, campo, pedestres



y/o combinadas, con el fin de participar en torneos nacionales o internacionales de atletismo. (Artículos primero y segundo de su reglamento).

**7°.-** Que de acuerdo al Reglamento de Pedestrismo (aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Superior de la Federación Atlética de Chile de 27 de marzo de 1993), para que una prueba pedestre o carrera de fondo en calles u otros terrenos pueda ser considerada oficial y federada, deberá obligatoriamente contar con el patrocinio de la Federación Atlética de Chile o de las Asociaciones Regionales que corresponda al lugar territorial en que ella se efectúe. Además, éstas son autónomas para organizar pruebas pedestres o conceder patrocinios a las mismas, fijándose un valor de acuerdo a la distancia de la misma y a su categoría. Sin perjuicio de lo anterior, también están facultadas para otorgar patrocinios sin cobrar valor alguno cuando se trate de eventos solicitados por alguna institución benéfica. (Artículos 1° y 4°).

**8°.-** Que tal como se consignó en el motivo 3° de este fallo, el único motivo que tuvo la recurrida para prohibir a los recurrentes celebrar contratos, acuerdos o convenios con la Corporación Maratón de Santiago, es la existencia de “litigios de carácter legal u otro entre dicha Corporación y la Federación Atlética de Chile.”.

**9°.-** Que si bien de conformidad con el artículo 10° del Reglamento de Pedestrismo, la Federación recurrida puede impedir que las Asociaciones Regionales que la integran “celebren convenios sobre patrocinios con promotores o auspiciadores que no le merezcan confianza o que se haya perdido confiabilidad respecto de ellos”, la razón que motivó la proscripción contenida en la circular N° 46 de 20 de octubre de 2016, no se fundó en algunas de las hipótesis que el mencionado artículo la autoriza para establecer ese tipo de prohibiciones, y aún más, tampoco se encuentra acreditado su sustento fáctico, puesto que no consta la existencia de litigios entre la Corporación Maratón de Santiago y la Federación Atlética de Chile.

**10°.-** Que, por consiguiente, la circular referida en el motivo anterior, resulta ilegal, por cuanto fue dictada por la recurrida fuera de los casos que el artículo 10° del Reglamento de Pedestrismo la faculta para impedirle a las Asociaciones Regionales que “celebren convenios sobre patrocinios



sobre patrocinios con promotores o auspiciadores”, acto que infringe las garantías constitucionales consagradas en los numerales vigésimo primero y vigésimo cuarto del artículo 19 de nuestra Carta Magna, toda vez que vulnera el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica a los recurridos, consistente en celebrar auspicios con la Corporación Maratón de Santiago, para la que se encuentran legalmente autorizados, lo que les provoca, también, un importante menoscabo pecuniario.

**11°.-** Que, por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto ha de ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE**, con costas, el deducido en lo principal de fs. 18, por la Asociación Atlética Regional Metropolitana, por sí y en representación de sus atletas y clubes afiliados y el Club Deportivo YKA; doña Erika Olivera de la Fuente y Camila Rivera López, ambas entrenadoras; los atletas Matías Silva Lastra, Víctor Aravena Pincheira y Jennifer González Caro y el juez internacional don Leonardo Jarpa Grosses, en contra de la Federación Atlética de Chile, debiendo en consecuencia ésta permitir a los actores celebrar acuerdos, contratos, convenios y patrocinios con la Corporación Maratón de Santiago.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Fernando Carreño Ortega.

Rol N° 119.200-2016.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por la Ministra señora Patricia Liliana González Quiroz y el abogado integrante señor Roberto Guillmore James, quien no firma por ausencia.

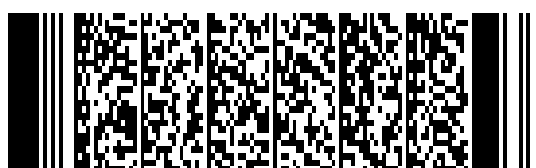




01223015442198

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Patricia Liliana Gonzalez Q. Santiago, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01223015442198